

54 604

11/10/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

AUTO No 5 4 6 0 4 DE 11 OCT 2016

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 230 del 25 de Enero de 2013 en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA – ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA- Nit 8918551381- SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por Numeral 3 Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, es un organismo de naturaleza pública, que de conformidad con la delegación otorgada por el presidente de la república, mediante Decretos 101 y 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en materia del cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; la eficiente y segura prestación del servicio de transporte y de los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de la infraestructura del transporte.

Que en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresa unipersonales y las personas naturales que presten el servicio de transporte y demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2001, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de la transgresión de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que implementen al efecto.

HECHOS

1. Mediante Oficio radicado MT No. 20114000581901 emanado por el Ministerio de Transporte, fechado 16-11-2011, el Viceministro de Transporte, informa sobre presuntas

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 230 del 25 de Enero de 2013 en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA – ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA- Nit 8918551381- SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**

irregularidades, al Superintendente de Puertos y Transportes, indicando que desde la entrada en operación del sistema RUNT, el que ha permitido realizar un seguimiento y una revisión más detallada de los registros de vehículos en todos los Organismos de Transito del País, y que de acuerdo al seguimiento de las bases de datos de registro de vehículos, contando con el apoyo de los organismos de control, tales como la Contraloría General de la República, se estableció lo siguiente:

Que como Resultado preliminar del proceso de seguimiento y verificación de las bases de datos, al realizar un cruce de información entre el año 2006 y octubre del año (2011) se identificaron unas presuntas irregularidades en la consistencia de la información.

Que en particular se evidencio la inconsistencia entre vehículos de transporte terrestre automotor de carga registrados (matriculados), frente a las autorizaciones de matriculas expedidas por el Ministerio de Transporte para cada uno de los organismos de Transito del País.

Que estas matriculas se dieron bajo los supuestos mecanismos de desintegración física total, pólizas de cumplimiento de la normatividad señalada y garantías bancarias.

Que en razón a que la diferencia encontrada es bastante importante, esto permite inferir que presuntamente hay Organismos de Transito que están matriculando vehículos sin el cumplimiento de la normatividad señalada.

Que igualmente mediante seguimiento y control a los tramites que adelanta cada organismo de Transito, en cuanto a la Matricula inicial de los vehículos de carga, se encontró que muchos de ellos se han matriculado sin el lleno de los requisitos establecidos en la resolución 3253 del 8 de agosto de 2008.

Que por los anteriores fundamentos y razones, dejan a disposición de esta Delegada la documentación que ha de servir como soporte, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar por parte de esta Delegada, como autoridad de inspección, vigilancia y control de los Organismos de Transito.

2. En atención a las supuestas irregularidades que se pudieron advertir en dicho Informe, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA – ALCALDIA MUNICIPAL DUITAMA- Nit 8918551381 SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**, mediante la Resolución No. 230 del 25 de enero del 2013.

3. Dicho acto administrativo, fue notificado por AVISO el día 12 de Febrero de 2013, según lo establecido en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corriéndole traslado por un termino de quince (15) días hábiles para que presentara los descargos contra al acto administrativo notificado.

4. En ejercicio de su legitimo derecho de defensa el "**MUNICIPIO DE DUITAMA – ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA- Nit 8918551381 SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**", presentó escrito de descargos con radicado No. 2013-560-011618-2 de fecha 07/03/2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por el cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 (sin perjuicio de sus efectos ultractivos) conforme a la Ley 153 de 1887, señala que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad*

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 230 del 25 de Enero de 2013 en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA – ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA- Nit 8918551381- SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**

o potestad para imponer sanciones caduca transcurridos 3 años de ocurridos los hechos objeto de investigación, así mismo, salvo que se haya señalado expresamente otra cosa, término que se cuenta a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos o de la cesación de la conducta”.

Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos y, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año, contado a partir de su interposición y que los recursos a los que alude la norma son los que procedan contra el acto acusado. Esto quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, la administración tiene un (1) año para decidirlos.

Que en sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado No. 14062 de fecha 9 de diciembre de 2004, proferida por la concejera ponente María Inés Ortiz Barbosa, se indicó que *“El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas”*

Conforme al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el que se señala **“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”**

Que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que a partir de lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, es posible concluir que el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho es el Congreso de la República y que es a él a quien ha sido atribuida la cláusula general de competencia normativa¹, puntualizando, *“que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta”*².

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones, estableciendo que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹ Sentencias C- 527/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C- 247 /02 M.P. Alvaro Tafur Galvis con salvamento de voto de los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencias C-351 de 1994, C-370 de 1994, C-166 de 1995, C-040 de 1997, C-078 de 1997, C-728 de 2000 y Sentencia C-047 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 230 del 25 de Enero de 2013 en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA – ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA- Nit 8918551381- SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**

Que artículo antes mencionado dispone, entre otros la aplicación de los principios de:

Publicidad, en virtud del cual, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

Eficacia, del que se desprende que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Economía, por el que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Celeridad, en cuanto a que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, los tres años que establece el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, como término de caducidad para imponer sanción alguna, operaron el día **16 de Noviembre de 2014** ya que el último acto constitutivo de la falta en el caso que nos ocupa son las contenidas en el Oficio Radicado MT Mo. 20114000581901 del 16 de Noviembre de 2011. Es de anotar que para la época de los hechos base de la presente investigación administrativa los tres años-contados a partir de la fecha del último acto constitutivo de la falta.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte viene adelantando un conjunto de medidas tendientes a procurar la depuración de los procesos sancionatorios, así como para procurar el efectivo ejercicio de las potestades sancionatorias, entre las que se encuentran la culminación de las acciones procesales pendientes por realizar, para lo cual se procederá de acuerdo a los principios de las actuaciones administrativas antes señalados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la investigación administrativa aperturada con la Resolución 230 del 25 de Enero de 2013 en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA – ALCALDIA MUNICIPAL DUITAMA- Nit 8918551381 SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos archivísticos, se declara como fecha final el día 16 de Noviembre de 2014, en el que se produjo la caducidad conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. La presente investigación cuya caducidad se declara mediante el presente acto administrativo, perdió su valor administrativo, jurídico, legal, fiscal o contable y que no tiene valor histórico y relevancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte por lo que podrá ser destruida conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 230 del 25 de Enero de 2013 en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA – ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA- Nit 8918551381- SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento de los principio de publicidad y economía, el presente acto administrativo se dará a conocer a los interesados mediante su publicación en la página WEB de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dada en Bogotá D.C.,

0 5 4 6 0 4

1 1 OCT 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor.

Proyecto: Carlos Andrés Reyes Jaime

Revisó: Liliana Riaño  Hernando Rafael Tatis Gil – Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

h